



**EXPEDIENTE N°** : 545-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ILLAPU ENERGY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE  
 COGENERACIÓN DE 14 MW  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 777-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Illapu Energy S.A. (en adelante, **Illapu Energy**) opera la Central Termoeléctrica de Cogeneración de 14 MW que se encuentra dentro de la Planta Gloria S.A., ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima (en adelante, **CT de Cogeneración**).
2. Del 12 al 13 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CT de Cogeneración con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, **Supervisión Regular 2014**).
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión de fecha 13 de febrero del 2014<sup>2</sup>; y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 007-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 865-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión acusó a Illapu Energy por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 082-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 09 de enero del 2016, notificada el 8 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Illapu Energy, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1:



1 Registro Único de Contribuyente N° 20524088739.

2 Páginas 19 y 21 del Informe de Supervisión N° 007-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

3 Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).

4 Folio 1 a 10 del Expediente.

5 Folio 17 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Illapu Energy

Hecho imputado	Normas incumplidas								
El Plan de Contingencia de la CT de Cogeneración de 14 MW de Illapu Energy no contiene las condiciones mínimas señaladas en la normativa ambiental.	Norma sustantiva								
	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.</p> <p><b>"Anexo 1:</b> Para los efectos de un mejor entendimiento de este Reglamento se elaboran las siguientes definiciones: (...) 22.- Plan de Contingencia.- Es aquel plan elaborado para contrarrestar las emergencias tales como incendios, desastres naturales, etc. Por lo menos debe incluir la siguiente información: - El procedimiento de notificación a seguirse para reportar el incidente y establecer una comunicación entre el personal del lugar de emergencia y el personal ejecutivo de la instalación, la Dirección General de Electricidad y otras entidades según se requiera. - Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia y respuesta. - Una descripción general del área de operación. - Una lista de los tipos de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias. - Una lista de los contratistas que se considera forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística. (...)"</p>								
	Norma tipificadora								
	<p>Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.17</td> <td>Cuando el Plan de Contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental.</td> <td>Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.17	Cuando el Plan de Contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental.	Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción						
3.17	Cuando el Plan de Contingencia no contemple el contenido mínimo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental.	Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental.	De 1 a 1000 UIT						

6. El 26 de febrero del 2016<sup>6</sup> y el 6 de abril del 2016<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la imputación efectuada por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).



<sup>6</sup> Folios 19 al 125 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 127 al 219 del Expediente.



8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho detectado: El Plan de Contingencia de la CT de Cogeneración de 14 MW de Illapu Energy no contiene las condiciones mínimas señaladas en la normativa ambiental.

##### a) Análisis del hecho detectado

10. De la supervisión ambiental documental efectuada a la CT de Cogeneración, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>9</sup> Página 20 del Informe de Supervisión N° 007-2014-OEFA/DS-ELE contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.





## "IV. Hallazgos Detectados:

N°	Hallazgos	Fecha de detección
2	<p>General: Durante la supervisión directa realizada el 12.02.2014 a la empresa Illapu Energy S.A. se identificó que el Administrado cuenta con un Plan de Contingencia del año 2010 para la CT de Cogeneración de 14 MW que durante su revisión se verificó que no cuenta con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Criterios de Notificación a las autoridades para el reporte de la emergencia (actualizado).</li> <li>• Procedimiento para el entrenamiento del personal en técnicas de emergencia.</li> <li>• Descripción general del área de operación.</li> <li>• Lista de contratistas que se consideran parte de la organización de respuesta en caso de emergencia.</li> <li>• Formatos de informe preliminar y final de incidentes y/o accidentes ambientales (actualizados).</li> </ul>	12.02.2014

(...)"

11. En ese sentido, la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 1661-2015-OEFA/DS del 28 de agosto del 2015<sup>10</sup> solicitó a Illapu Energy presentar un nuevo Plan de Contingencia, con la finalidad de que dicho plan cuente con el contenido mínimo establecido en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, **RPAAE**).
  12. En atención al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión, Illapu Energy mediante Carta N° 0074-GA-2015<sup>11</sup> informó que el 31 de marzo del 2014 presentó ante el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas un nuevo Plan de Contingencia para la CT de Cogeneración (en adelante, **Plan de Contingencias 2014**).
  13. No obstante, de la revisión del Plan de Contingencias 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que el referido documento carecía de la siguiente información:
    - Descripción general del área de operación.
    - Lista de contratistas que formaban parte de la organización en caso de emergencia.
    - Criterios a seguir para la comunicación al OEFA en caso de incidentes con efectos sobre el ambiente.
  14. En esa línea, la Dirección de Supervisión concluyó acusar a Illapu Energy por no presentar un Plan de Contingencia que cuente con el contenido mínimo de acuerdo al Anexo 1 del RPAAE.
- b) Competencia del OEFA para evaluar el contenido de un Plan de Contingencias
15. De acuerdo al Anexo 1 del RPAAE, el Plan de Contingencia es aquel plan elaborado con la finalidad de contrarrestar las emergencias que puedan ocurrir al interior de las instalaciones de un determinado proyecto.
  16. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 14° del RPAAE, los Estudios de Impacto Ambiental presentados ante la Autoridad Certificadora para su evaluación y

<sup>10</sup> Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).<sup>11</sup> Folio 10 del Expediente (Disco Compacto).



posterior aprobación, deben tener como parte de su contenido, un Plan de Contingencias del proyecto<sup>12</sup>.

17. En consonancia con lo señalado, el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RLSEIA**), señala que los resultados del proceso de evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, es decir, para la obtención de la certificación ambiental correspondiente<sup>13</sup>.
18. Por su parte, el Artículo 17° del RLSEIA dispone que corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional, emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional<sup>14</sup>. Asimismo, el RLSEIA señala en su Artículo 18° que se encuentran sujetos al proceso de evaluación ambiental los proyectos de inversión privada contemplados en el Anexo II del RLSEIA<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM  
**“Artículo 14°.-** Las instituciones autorizadas para la realización de EIA en actividades eléctricas son las incluidas en el Registro correspondiente de la DGAA del Ministerio. El EIA deberá incluir lo siguiente:  
 (...)
   
 f.- Un plan de contingencia y un plan de abandono del área.”

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**“Artículo 14.- Proceso de evaluación de impacto ambiental**  
 La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.  
 Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento.”

<sup>14</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**“Artículo 17.- Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental**  
 Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.”

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM  
**ANEXO II**  
**LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPRENDIDOS EN EL SEIA**  
 (...)
   
**“SECTOR ENERGÍA Y MINAS**  
 El Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente conforme al artículo 18° de la Ley, respecto de los proyectos señalados a continuación:

**Subsector Energía**

(...)

**2. Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW.**

(...)

**GOBIERNOS REGIONALES**

Los Gobiernos Regionales ejercerán las atribuciones vinculadas al SEIA establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regional, de conformidad con el proceso de transferencia de funciones y atribuciones y con el presente Reglamento.”





19. Así, de acuerdo al Anexo II – Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA del RLSEIA, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente respecto de los proyectos de Generación de alcance nacional con potencia mayor a 20 MW, y de los proyectos de Generación con potencia menor a 20 MW cuya ubicación se encuentre dentro de Lima Metropolitana<sup>16</sup>.
20. En ese sentido, de acuerdo a los Artículos 14°, 17°, 18° y el Anexo II del RLSEIA, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Generación de Asuntos Ambientales Energéticos<sup>17</sup> es la Autoridad Certificadora competente encargada de la evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de Generación ubicados en Lima Metropolitana.
21. Por lo tanto, al encontrarnos frente a una presunta conducta infractora referida al contenido mínimo del Plan de Contingencia que forma parte de un instrumento de gestión ambiental, **corresponde a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, la evaluación del contenido de los Planes de Contingencia obrantes en los instrumentos de gestión y cuya evaluación se encuentran bajo su competencia.**
22. En consecuencia, al haberse determinado que es la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas la autoridad competente para evaluar el contenido mínimo del Plan de Contingencia de un proyecto de generación eléctrica con potencia menor a 20 MW y ubicado en Lima Metropolitana, como es el caso de la CT de Cogeneración, corresponde declarar el archivo el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos.
24. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>16</sup> De acuerdo a las Resoluciones de Secretaría N° 020-2007-PCM/SD y N° 029-2004-PCM/SD, los Gobiernos Regionales, con excepción de la Municipalidad Metropolitana de Lima han certificado el cumplimiento de los requisitos específicos mínimos, y además se han acreditado para la transferencia de funciones y facultades en materia de energía, minas e hidrocarburos.

Por lo tanto, al no haberse transferido la competencia en materia de energía, minas e hidrocarburos a la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Ministerio de Energía y Minas mantiene la competencia para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de proyectos de generación eléctrica con potencia menor a 20 MW.

<sup>17</sup> De acuerdo al Literal f) del Artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos tiene como función, la evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que sean presentados al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 979-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 545-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Illapu Energy S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Illapu Energy S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

